

AUTO No. 0402 DEL 2 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB SRS No. 0014 del 26 de marzo de 2026, la señora SANDY LORENA ROMÁN VERA, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, radica queja mediante la cual requiere acompañamiento institucional, con la finalidad de verificar la problemática ocasionada por las presuntas afectaciones ambientales en la cobertura vegetal debido a la tala de árboles, excavaciones realizadas y los movimientos de tierra en suelo rural en las siguientes coordenadas geográficas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40" en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, lo que dio origen al Auto No. 0135 del 8 de abril de 2026, mediante el cual esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección ocular.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 268 del 9 de junio de 2026, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB SRS No. 0014 del 26 de marzo de 2026, la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, radica queja mediante la cual requiere acompañamiento institucional, con la finalidad de verificar la problemática ocasionada por las presuntas afectaciones ambientales en la cobertura vegetal debido a la tala de árboles, excavaciones realizadas y los movimientos de tierra en suelo rural en las siguientes coordenadas geográficas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40" en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Que a través del oficio interno SG INT No.0775 de fecha 22 mayo del 2026, se remitió a esta Sub dirección el Auto No. 0135 del 08 de abril de 2026 por medio del cual se dispone a realizar inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Doctor Roviro José Menco Menco, Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona al suscrito para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

2. INFORME DE VISITA

El día 05 de junio de 2026 se realizó visita técnica al predio rural identificado con código catastral No. 136880001000000001047000000000, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, de propiedad del señor EULICES VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.807, localizado en las coordenadas geográficas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40". La diligencia se efectuó en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0135 del 08 de abril de 2026, con el fin de verificar los hechos objeto de denuncia y evaluar las posibles afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.



Imagen 1: Predio identificado con cedula Catastral No136880001000000001047000000000

Una vez en el sitio, se realizó recorrido de inspección ocular por el área intervenida, contando con el acompañamiento de la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuaria del municipio de Santa Rosa del Sur. Durante la diligencia, la funcionaria manifestó que las actividades objeto de investigación vienen desarrollándose desde aproximadamente el mes de agosto de 2025. Así mismo, indicó que para esa fecha la administración municipal realizó una visita de verificación, durante la cual se evidenciaron labores de tala de cobertura vegetal y remoción de suelo mediante el uso de maquinaria amarilla. Según lo informado por la funcionaria, dichas actividades eran ejecutadas presuntamente bajo la dirección y coordinación del señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, quien fue señalado como el presunto responsable intelectual y material de las intervenciones realizadas en el predio.



Imagen 2: evidencia fotográfica suministrada del año 2025

De acuerdo con lo manifestado por la funcionaria municipal, ante la evidencia de las actividades desarrolladas, la Alcaldía Municipal procedió a notificar al presunto responsable sobre la suspensión inmediata de las obras, por presuntas infracciones a la normatividad urbanística y ambiental vigente.

Durante el recorrido técnico se constató la existencia de una intervención significativa sobre la cobertura vegetal y el suelo, observándose áreas extensas sometidas a procesos de tala rasa, eliminación de vegetación arbustiva y remoción mecánica de la capa vegetal. Mediante estimación en campo y análisis de la superficie afectada, se determinó una intervención aproximada de seis punto dos (6,2) hectáreas. Igualmente, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de gran porte correspondiente a la especie Ceiba (Ceiba pentandra), cuyos restos permanecen en el área intervenida y algunas raíces de otros árboles los cuales no es posible su



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

identificación constituyéndose en evidencia material de las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas.

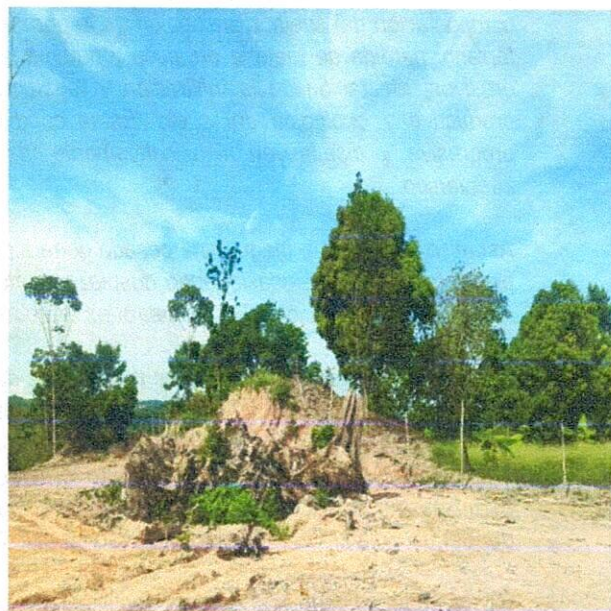


Imagen 3: Evidencia de la tala efectuada

Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por la administración municipal y las evidencias observadas durante la inspección, se pudo establecer que las intervenciones realizadas tendrían como finalidad la adecuación de terrenos para la creación, parcelación y posterior comercialización de lotes. Se evidenció igualmente que dichas actuaciones se desarrollaron sin contar con las autorizaciones urbanísticas correspondientes expedidas por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, pese a que el predio se encuentra localizado en suelo rural, conforme a la clasificación establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente del municipio.

Como complemento a la inspección de campo, se realizó análisis multitemporal mediante imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, identificándose que previamente a la intervención existía dentro del área afectada un relicto de bosque natural con cobertura arbórea consolidada. La eliminación de esta cobertura evidencia una transformación sustancial del ecosistema presente en el predio, incrementando la magnitud de la afectación ambiental ocasionada, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Imagen 4: Ilustración del predio, en color rojo está el área total del predio y en color blanco el área total afectada (donde se encontraba el relicto de Bosque Natural)

Desde el punto de vista técnico-ambiental, las actividades de tala y remoción de cobertura vegetal generan impactos severos sobre los recursos naturales renovables, entre los cuales se destacan la pérdida y fragmentación de hábitats para la fauna silvestre, disminución de la biodiversidad local, alteración de los

procesos ecológicos asociados al ecosistema boscoso, afectación de los servicios ecosistémicos, modificación del paisaje natural y reducción de la capacidad de captura y almacenamiento de carbono.

De igual manera, la remoción de la capa vegetal mediante maquinaria pesada ocasiona procesos de compactación del suelo, disminución de la porosidad, alteración de las propiedades físicas y biológicas del terreno, pérdida de materia orgánica y nutrientes esenciales, incremento de la susceptibilidad a procesos erosivos, afectación de la infiltración y regulación hídrica, así como deterioro general de la capacidad productiva y ecológica del suelo. Estas condiciones favorecen escenarios de degradación ambiental progresiva y disminuyen significativamente las posibilidades de recuperación natural del ecosistema intervenido.

Así mismo, el uso de maquinaria pesada genera perturbaciones directas e indirectas sobre la fauna silvestre presente en el área, ocasionando desplazamiento forzado de especies, destrucción de refugios y sitios de alimentación, alteraciones en los patrones reproductivos y aumento de los niveles de estrés ambiental.

Con fundamento en las evidencias recopiladas durante la visita técnica, la información suministrada por la administración municipal y el análisis cartográfico efectuado, se establece de manera preliminar que el señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, presuntamente ejecutó o promovió actividades de tala de cobertura forestal y remoción de capa vegetal sin contar con los respectivos permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental exigidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para el desarrollo de este tipo de actividades dentro de su jurisdicción.

Por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje, la afectación ambiental evidenciada se considera de carácter MUY GRAVE.

En consecuencia, y de conformidad con las evidencias técnicas obtenidas durante la presente actuación, se considera procedente el inicio de una investigación administrativa ambiental tendiente a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinar el grado de responsabilidad del señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA y adoptar las medidas administrativas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas ambientales concordantes.

3. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

El área objeto de visita se encuentra ubicada en vereda el Diamante ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, más específicamente en las coordenadas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40", donde se atendió la queja presentada por la Señora SANDY LORENA ROMÁN VERA, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar

Que una vez en campo la afectación ambiental observada, se cataloga como Muy Grave Por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje.

Que el señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, presuntamente ejecutó o promovió actividades de tala de cobertura forestal y remoción de capa vegetal sin contar con los respectivos permisos,

Autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental exigidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

Se recomienda desde la parte técnica abrir apertura de investigación administrativa y sancionatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917 por realizar en un área aproximada a las 6.2 hectáreas, actividades de tala de árboles y remoción de la capa vegetal, sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El presente caso tiene origen en la queja presentada por la Secretaría de Ambiente, Minería y Agropecuaria del municipio de Santa Rosa del Sur, mediante la cual se puso en conocimiento de la CSB la presunta realización de actividades de tala de árboles, excavaciones y movimientos de tierra en un predio rural ubicado en la vereda El Diamante.

En desarrollo de la inspección técnica realizada por la Corporación, se constató una intervención aproximada de 6,2 hectáreas, evidenciándose la eliminación de cobertura vegetal, la remoción mecánica del suelo y la tala de un individuo de la especie Ceiba (Ceiba pentandra). Asimismo, mediante análisis cartográfico y la información suministrada por la administración municipal, se estableció que el área intervenida correspondía a un relicto de bosque natural y que las actividades tendrían como finalidad la adecuación del terreno para la parcelación y comercialización de lotes.

De manera preliminar, las evidencias recaudadas permiten inferir que dichas actividades habrían sido ejecutadas o promovidas por el señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes, razón por la cual la afectación fue catalogada técnicamente como muy grave, recomendándose el inicio de la respectiva investigación administrativa ambiental para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA SUSPENSIÓN

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para imponer **medidas preventivas** cuando exista peligro de daño grave o inminente al medio ambiente, los recursos naturales, la salud humana o el bienestar de las comunidades.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

"(...)"

Que, ante la falta de requisitos legales para autorizaciones legales correspondientes para la tala de árboles, excavaciones y movimientos de tierra en un predio rural ubicado en la vereda El Diamante, actividad no autorizada, se configura un riesgo muy Grave por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje, lo que hace imperativa la suspensión de las actividades que originan el impacto negativo, en aras de garantizar la protección de los recursos naturales conforme al principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de tala de árboles, excavaciones y los movimientos de tierra en suelo rural, en la vereda el Diamante, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar, más específicamente en las coordenadas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40"; así como en cualquier otro sitio no autorizado. La desobediencia a esta medida preventiva dará lugar a las sanciones adicionales previstas





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado CSB SRS No. 0014 del 26 de marzo de 2026
- Concepto Técnico No. 268 de 9 de junio de 2026.

ARTICULO CUARTO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-013

ARTICULO QUINTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

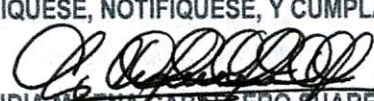
ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico -Contratista	
Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Roviro José Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	PAS – CSB - 2026-013		

